

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0205/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los Ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, con Registro Federal de Contribuyente número _____ y quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular**, **EDGAR TURANZAS ACEVEDO** con Registro Federal de Contribuyentes número _____, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular** y **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ GARDENAS** con Registro Federal de Contribuyentes número _____, quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el Servicio Público como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**; por violaciones a las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

DE MÉXICO

RESULTANDO

En Milpa Alta

1.- Mediante formato de denuncia de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, presentada por las Ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en el que refirieron que en el mes de enero de dos mil dieciséis, el Ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, quien presuntamente se desempeñaba como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta, les solicitó dinero para realizar el trámite de cambio de placas, a finales del mes de abril del mismo año les entregó un juego de placas, sin embargo no les fue entregado el segundo juego, por lo que la nueva administración les informó que esas placas se encuentran bloqueadas ya que no cuentan con la documentación correspondiente, Documentos visibles a fojas **01 a 02** de autos.

2.- Mediante acuerdo de radicación de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0205/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja **03** del expediente en que se actúa.

HPML/NMNL/jamo



3.- Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular** y el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **075 a 094** de autos.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0927/2018**, al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ** para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **108 a 119** de autos.

5.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0928/2018**, al ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **096 a 107** de autos.

6.- El día treinta de mayo de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo de los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ** y **EDGAR TURANZAS ACEVEDO** ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **285 a la 298** de autos.

7.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los

HPML/NMNL/jamo



Servidores Públicos, en contra del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien al momento de los hechos que se investigan, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **185 a 197** de autos.

8.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veinte de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1223/2018**, al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **200 a 210** de autos.

9.- El día treinta de julio de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, a la cual no acudió el ciudadano en mención ni persona que lo representara. Documentos visibles a fojas **216 a la 219** de autos.

10.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ** en su carácter de personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como *Supervisor de Licencias y Control Vehicular*, **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, en su carácter de *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público* y **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su carácter de *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público*, adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son responsables de las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, debiendo acreditar para los ciudadanos en mención, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de los ciudadanos:
 - a) **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular*.
 - b) **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público*.
 - c) **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público*.
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, **EDGAR TURANZAS ACEVEDO** y **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.



Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Paraiibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Hereñu Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleofilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleofilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallagos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'**

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XII/1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la



jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimitad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0205/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ** en su carácter de *personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular*, **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, en su carácter de *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público* y **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su carácter de *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público*; del **Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**, lo cual se acredita con lo siguiente:

- 1. Para el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, son las constantes en:

HPML/NMNL/jamo



a) **Oficio número SRH/939/2018**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta remitió a este Órgano de Control Interno, copia certificada de las Constancias de Nombramiento por Tiempo Fijo Prestación de Servicio u Obra Determinados de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio presupuestal 2016 y de fecha primero de enero 2017, correspondiente al ejercicio presupuestal 2017, de las que se advierte que el Ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, se encontraba adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, durante la época de los hechos, (visibles a fojas **073 y 074** de autos), el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.

b) Lo propio ~~se advierte~~ por el Ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dosmil diecisiete, en la cual refirió "... quien en la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Subdirector de Rehabilitación y Mantenimiento Urbano en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta...". (visible a foja 299 de autos) declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular.

2. Para el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, son las constantes en:

a) **Oficio número SRH/939/2018**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta remitió a este Órgano de Control Interno, copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal folio número 059/1117/00050, como **Jefe de Unidad Departamental**, de la Delegación Milpa Alta a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, (visible a foja 072 de autos), el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.



b) Lo propiamente dicho por el Ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la cual refirió "... en el momento de los hechos, yo me desempeñaba como Operador de Control Vehicular adscrito a la Jefatura de Servicios al Público...". (visible a foja 156 de autos) declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular

2. Para el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** son las constantes en:

a) Copia certificada del Oficio número **SRH/572/2018**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta remitió a este Órgano de Control Interno, copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal folio número 059/2315/00011, como **Jefe de Unidad Departamental "B"**, de la Delegación Milpa Alta a partir del primero de octubre de dos mil quince, (visible a foja 182 de autos) y copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con folio número 059/0717/00037, en la cual se advierte que causo baja por renuncia el once de marzo de dos mil diecisiete, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostente ese carácter.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ, EDGAR TURANZAS ACEVEDO y ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que en la época de los hechos esto es el día **dieciocho abril de dos mil dieciséis**, tenían el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ, EDGAR TURANZAS ACEVEDO y ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en el **Acuerdo de Inicio de** HPML/NMNL/jamo



Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta de abril y veintinueve de junio, ambos del año dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes:

- a) Para el Ciudadano **RENÉ QUINTANA SUAREZ**, quien se desempeñaba como personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en haber NO haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, en razón de que, no realizó en el tiempo establecido, el trámite de alta de placas solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado; lo que presuntamente conllevó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- MÉXICO
- b) Para el Ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en NO cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como con lo establecido en el artículo 119 D fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que no supervisó al ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por lo cual se observa una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- A INTERNI
- c) Para el Ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público**, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en NO cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con lo establecido en el artículo 119 D fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración

HPML/NMNL/jamo

Página 9 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como con lo establecido en los artículos PRIMERO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO, fracciones IV y V de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, toda vez que no supervisó al ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por lo cual se observa una probable violación a lo establecido en el **artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ, EDGAR TURANZAS ACEVEDO y ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril y veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA:**

- A.** Formato de denuncia de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete realizada por las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en la que refieren lo siguiente:

"... En marzo de 2016 el señor René Quintana se ofreció a tramitarnos el cambio de placas de 2 carros por lo cual acudimos a las oficinas de Control Vehicular en Milpa Alta, nos pidió dinero para hacer los trámites correspondientes y se le dio toda la documentación de los carros, por cada carro se le dio \$2,800 el cual se le entrego en mano por sugerencia de él, pues no quiso depósito. A finales del mes de abril entregó un juego de placas, posteriormente nos pidió tiempo para el siguiente trámite, dejó de contestar el teléfono, cuando se comunicaba decía que todavía no tenía nada y así pasaron los meses. Dejó el proceso inconcluso por lo cual nos informa la nueva administración de Movilidad en Milpa que las placas están bloqueadas porque dicen no tienen documentación para saber en qué trámite se quedó. Nos comentan que el proceso es tedioso por la misma falta de documentación. Actualmente el señor fue removido de su cargo y lo pasaron al área de Limpias..." (sic)

Documental visible a fojas **01 y 02**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, del cual se advierte que se presentó denuncia ya que se solicitó un trámite vehicular desde el mes de marzo de dos mil dieciséis y que el mismo no fue realizado en el tiempo establecido por el personal que las atendió, el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ.

- B.** Diligencia de Investigación de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la



Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"...que durante el mes de marzo del año dos mil dieciséis estuve adscrito en el Módulo de Control Vehicular y Licencias, asimismo respecto a la denuncia, deseo manifestar que niego cada uno de los señalamientos referidos en contra de mi persona, ..." (sic)

Documental visible a fojas **13 a 17**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, del cual se advierte que el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, niega las imputaciones realizadas por las denunciadas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez.

C. Diligencia de investigación de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y la ciudadana Raquel Rosas Vivas, en la cual, en vía de declaración, indicó lo siguiente:

"...Decidí venir al Módulo de SEMOVI de Milpa Alta, a realizar el cambio de placas de dos vehículos de la empresa en donde trabajo, porque no tiene tanta gente y anteriormente ya había realizado un trámite de placas para mi moto, en esa ocasión fui atendida por RENÉ QUINTANA SUÁREZ y nuevamente cuando tocó mi turno de ser atendida, fui atendida por el mismo, quien me reconoció de mi trámite anterior. Le comente que quería realizar el cambio de placas para que tuvieran terminación diferente y no descansaran el mismo día, esto ocurrió en el año 2016, en marzo. (...)

Pasó mes y medio entre llamadas, mensajes y que yo lo fuera a buscar a Milpa Alta y en abril de dos mil dieciséis, me citó afuera de SEMOVI de Álvaro Obregón y ahí me entregó las placas número F04AJD, las cuales sustituyeron a la placa 368UDM, correspondiente a JEEP, quedando pendiente el otro vehículo, que es un TOYOTA con placas 917XNK porque según él le había salido la misma terminación. Desde que me entregó las placas hasta mayo de dos mil diecisiete, RENÉ QUINTANA SUÁREZ daba excusas respecto a mi trámite..." (sic)

Documental visible a fojas **22 a 30**, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, del cual se advierte que no era el primer trámite que realizaba la denunciante en Módulo de SEMOVI de la Delegación Milpa Alta, siendo atendida en ambas ocasiones por el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ quien en esta ocasión, no realizó el trámite vehicular de alta de placas, en el tiempo establecido para dicho trámite.



D. Diligencia de Investigación de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y la ciudadana Judith Beatriz Cortés Vázquez, quien en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

"...el trámite lo realizó Raquel y fue ella la que le entregó los papeles de los carros y el dinero, yo me empecé a involucrar cuando se empezaron a complicar las cosas, presentándome ante René Quintana como Jefa de Raquel para cuestionarle porqué no se habían terminado los trámites de los carros, (...) Inicialmente fui yo quien empezó a contactar a René por teléfono celular, primero de la empresa, después de mi número personal, a principio me decía que le diera una semana para terminara el trámite, después él ya reconocía mis números y yo le marcaba de números de otros compañeros y la respuesta era la misma: "DAME TIEMPO, SI ESTOY HACIENDO EL TRÁMITE". Después también era complicado localizarlo en la oficina, pues nos presentábamos a las 10:00 de la mañana entre semana y no estaba, (...) Meses después de iniciados los trámites y de llamadas y venir a buscarlo, mediante una llamada que le realice, me dijo que me entregaría las placas de uno de los dos carros, entonces cito a Raquel en la oficinas de SEMOVI en Insurgentes y ahí se las entregó, sólo de un carro, para el otro carro fue lo mismo, le llamábamos el lunes y nos decía dame hasta el viernes, no solo a mí, sino a Raquel, al Director de la empresa y a otros compañeros que le llamaban, siempre nos daba la misma respuesta. Nos aguantábamos por la situación que René tenía los documentos originales del carro, hasta que nos dimos cuenta que René ya no estaba en el Módulo de Milpa Alta ... " (sic)

Documental visible a fojas 31 a 38, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, del cual se advierte que la ciudadana Raquel Rosas Vivas le entregó al ciudadano René Quintana Suárez, los papeles de los carros y supuestamente el dinero.

E. Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano EDGAR TURANZAS ACEVEDO, en la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente:

"Fue el doce de octubre de dos mil diecisiete cuando llegaron las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, me comentaron que el señor RENÉ QUINTANA SUÁREZ les realizó un trámite de gestoría para el alta y baja vehicular, el cual no les fue entregado...

Les informé que no eran las únicas personas que tenían trámites vehiculares pendientes iniciados por RENÉ QUINTANA SUÁREZ y fue en ese momento que les mostré la caja de pendientes de RENÉ QUINTANA SUÁREZ, la cual contenía los documentos referentes a trámites que inició en su momento y no fueron concluidos, esa caja ya estaba en mi oficina y no fue puesta en mi Acta de Entrega-Recepción. En ese momento Liliana Hernández López, quien era mi asistente en ese momento y yo, nos pusimos a buscar en la caja, esperando encontrar los documentos de

HPML/NMNL/jamo



las ciudadanas y así finalizar el trámite, pero no tuvimos éxito. En ese momento realizamos una búsqueda por medio del Sistema, el cual nos arrojó, que en efecto había un trámite pendiente del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, así mismo se detectó que ese trámite ya tenía un número de placa asignado por el sistema, la cual es L78AGM, la cual no podía ser entregada debido a que en ese momento no se contaba con expediente ni pago alguno..." (sic)

Documental visible a fojas 39 a 46, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, del cual se advierte que el trámite vehicular solicitado por las denunciadas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, se inició el dieciocho de abril de dos mil dieciséis y en fecha del doce octubre de dos mil diecisiete, seguía activo.

F. Copia simple del Acta de Hechos de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, en la cual las aquí denunciadas informan al entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, sobre el trámite inconcluso que dejó el C. RENÉ QUINTANA SUAREZ y en la cual el mismo EDGAR TURANZAS ACEVEDO, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, se compromete a dar solución.

MÉXICO
MILPA ALTA

Documental visible a fojas 45, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que el trámite vehicular, se inició el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis y que no había sido concluido a la fecha en que se realizó el Acta de Hechos, así como que quien presuntamente realizó dicho trámite, fue el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ.

MILPA ALTA
CONTRALORIA INTERNA

G. Diligencia de Investigación de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, celebrada por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y el ciudadano Rodrigo García Toribio, actual Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, quien en vía de declaración, manifestó lo siguiente:

"El ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, en el tiempo que estuvo adscrito a la Unidad de Servicios al Público, no terminó el trámite de cambio de placas y esto me ha venido generando a mí problemas y estoy trabajando para darle solución. Este trámite se me dejó en acta entrega administrativa como pendiente, pero no se le había dado solución hasta enero del dos mil dieciocho, que yo asumí el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público, lo que es extraño que no se le haya dado solución en el momento, ya que diariamente se envía un reporte de los trámites vehiculares que se realizan y es el mismo sistema que de inmediato autoriza o rechaza el trámite. ..." (sic)

*El énfasis no es propio.



Documental visible a fojas 49 a 69, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, del cual se advierte que diariamente se envía un reporte de los trámites realizados en el día a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, y que el trámite vehicular de las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, le fue dejado como pendiente en el Acta de Entrega Administrativa.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ, EDGAR TURANZAS ACEVEDO y ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ ARDENAS** ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho y treinta de junio de dos mil dieciocho, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

de México
 en Milpa Alta

- a) Por lo que respecta al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, para el análisis de las declaraciones contenidas en su escrito ingresado en esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, presentado en la Audiencia de Ley de la misma fecha, a las mismas se les otorga el valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa por su propio derecho, declarando bajo los rubros siguientes:

"... a fin de dar cumplimiento al servicio que tenía encomendado, en el ejercicio de mi encargo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular, procedí a recibir la documentación correspondiente para realizar el cambio de placas que solicitó la hoy denunciante, haciendo entrega, sin embargo la C. Raquel Rosas Vivas se negó a recibir las placas asignadas por sistema, ya que ella quería que las nuevas placas descansaran los días miércoles, asimismo y en virtud que el suscrito no puede manipular el sistema para la asignación de placas, ya que el mismo es aleatorio y toda vez que las placas asignadas no fueron de agrado para la Ciudadana, ella se negó a recibir el trámite, puesto que manifestó que quería otra numeración distinta a la que por sistema se le había asignado.

2.- En consecuencia, el suscrito, dejó el trámite inconcluso, puesto que, en el sistema de la Secretaría de Movilidad, se concluye un trámite, al momento en que se realiza la impresión de la tarjeta de circulación para realizar la posterior entrega al usuario, sin embargo, esto no aconteció, toda vez que la C. Raquel Rosas Vivas, al conocer el número de placas que le fue asignado, se negó a aceptarlo..."

HPML/NMNL/jamo

Página 14 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5852-3150 Ext. 1201

En efecto, es claro que el precitado, en un mecanismo natural de defensa, pretenda excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo con las manifestaciones antes descritas no logra desvirtuar la presunta responsabilidad; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida esta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración en su escrito ingresado en esta Contraloría Interna, se advierte que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, admite haber dejado inconcluso el trámite vehicular, debido a que no realizó la impresión de la tarjeta de circulación, toda vez que la ciudadana Raquel Rosas Vivas se negó a recibir las placas asignadas, no obstante no hace mención de haberlo notificado al Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público o haberse comunicado directamente a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para reportar lo acontecido, asimismo, no fundamenta ni motiva su actuar, al simplemente no concluir con el trámite que la ciudadana Raquel Rosas Vivas no estuvo de acuerdo con el número de placas asignado.

Milpa Alta

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses del declarante, toda vez que contrario a las manifestaciones del declarante, si obra en el expediente, constancia con la que se acredita que el ciudadano **René Quinta Suárez**, dejó inconcluso el trámite vehicular solicitado por las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, como se corrobora con lo manifestado por el propio ciudadano **René Quinta Suárez**, en su escrito ingresado en esta Contraloría Interna, en el que señaló que "el suscrito, dejo el trámite inconcluso", causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado.

Por lo anterior, se observa que si bien, el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, manifestó haber dado cumplimiento al servicio que en ese momento tenía encomendado, también lo es que no realizó el trámite vehicular solicitado, en el tiempo establecido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al no imprimir la tarjeta de circulación para finalizar con el trámite vehicular de cambio de placas solicitado, toda vez que el nuevo número de placas no fue del agrado de la solicitante.

Por lo que, las manifestaciones realizadas no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil



dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.

En cuanto a la etapa de ofrecimiento de pruebas contenida en la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, señaló lo siguiente:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio las siguientes documentales:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número JUDSP/123/18, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, informando el estatus del trámite realizado por la C. Raquel Rosas Vivas.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Informe que esta H. Contraloría deberá solicitar a la Secretaría de Movilidad, a fin de que informe en relación al cambio de placas número F04AJD, ente qué módulo se realizó dicho trámite, y qué servidor público lo efectuó."

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del servidor público presunto responsable, **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número JUDSP/123/18, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, informando el estatus del trámite realizado por la C. Raquel Rosas Vivas.

La cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgarse el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que el trámite vehicular solicitado por la ciudadana Raquel Rosas Vivas, se concluyó hasta dos años después, en fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México número SCV-1519-2018, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, firmado por la Subdirectora, Lizbeth Elena Torres Reyes.



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la placa número sustituyó a la placa lo cual se advierte del historial de movimientos de la placa

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ** en la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"...En virtud a las inconsistencias que presentan las denunciantes, las mismas que obran en el expediente. Así como en el informe que rinde el Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, el C. Rodrigo García Toribio, informando que el trámite que nos ocupa se concluyó, el cual se presenta en este acto, para los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, solicito a esta H. Autoridad, se deje al suscrito sin responsabilidad administrativa alguna, ya que en todo momento cumplí cabalmente las funciones que me fueron asignadas a derecho..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas crean plena convicción para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ** ya que como se desprende de la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo del año en curso, el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ** en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple negación lisa y llana que hace de los hechos por él expuestos, en razón de que esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra; a lo que se agrega que no aporta prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la superioridad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P./15, publicada en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

b) Por lo que respecta al ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó:

"...Que el momento de los hechos, yo me desempeñaba como Operador de Control Vehicular, adscrito a la Jefatura de Servicios al Público, mientras que el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, fungía como Supervisor de Licencias y Control Vehicular por lo que no se encontraba dentro de mis facultades el supervisar su trabajo, quiero hacer mención que en ese momento quien era el Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, era el Licenciado ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS. Hago saber que aunque la denuncia fue presentada el siete de septiembre de dos mil diecisiete, por las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Cortés Vázquez, yo me enteré de esa situación hasta el día doce de octubre de dos mil diecisiete, cuando se presentaron las ciudadanas antes mencionadas y me informaron que el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, se comprometió a realizarles el trámite de cambio de placas, situación que no pude comprobar con el ciudadano antes mencionado, ya que cuando asumí el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, no estaba asignado a esa Unidad Departamental de Servicios al Público; ...

... Efectivamente las placas L78AGM, en ese momento se encontraban bloqueadas ya que no había sido concluido el trámite, por no contar con la documentación correspondiente, situación que le hice saber a las

HPML/NMNL/jamo

Página 18 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tef. 5862-3150 Ext. 1201

ciudadanas antes mencionadas, pidiéndoles que presentaran los documentos faltantes, sin que los hubieran presentado en el tiempo en que estuve laborando como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, por ello, es que dejé este trámite como pendiente para su conclusión...

... cuando tuve conocimiento de los hechos, el suscrito orientó a las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez para que pudieran obtener sus placas como ellas los manifiestan en sus declaraciones. De lo actuado en el expediente si existen evidencias que el suscrito, tuve conocimiento de los hechos, di seguimiento, comentándoles qué requisitos debían entregarme para la conclusión del trámite pendiente, los cuales nunca me fueron entregados por las denunciadas, a lo cual se dejó como pendiente para su conclusión. Por lo tanto, vuelvo a manifestar que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el suscrito no era Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público..."

Declaración que es valorada, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio aislado, en razón de que mediante el dicho del ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras se ostentaba como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido. Asimismo a efecto de tener plena conciencia de la verdad histórica de los hechos, se valorará y analizara el alcance jurídico de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, las cuales consisten en las siguientes:

"... 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del escrito por el cual se notifica mi designación como JEFE DE UNIDAD DE SERVICIOS AL PÚBLICO, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la foja 29 de mi Acta de Entrega-Recepción de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual obra la Plantilla de Personal 2017, del Programa Estabilidad Laboral N-8, del personal adscrito a la Jefatura de Unidad de Servicios al Público.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio número JUDS/83/17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en el cual se informa a esta Contraloría Interna las observaciones realizadas respecto al Acta Entrega-Recepción de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete..."

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dicte, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del servidor público presunto responsable, **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:



1. *Copia simple del escrito por el cual se notifica la designación del ciudadano Edgar Turanzas Acevedo como JEFE DE UNIDAD DE SERVICIOS AL PÚBLICO, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.*

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicho oficio únicamente se exhibe en copia simple, mediante la que se observa que el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, asumió el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, a partir del **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.**

2. *Copia simple de la foja 29 del Acta de Entrega-Recepción del ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual obra la Plantilla de Personal 2017, del Programa Estabilidad Laboral N-8, del personal adscrito a la Jefatura de Unidad de Servicios al Público.*

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicha documental únicamente se exhibe en copia simple, de la cual no se advierte que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, se encontrara adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público.

3. *Copia simple del oficio número JUDS/83/17 de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, firmado por el ciudadano Edgar Turanzas Acevedo, en el cual se informa a esta Contraloría Interna las observaciones realizadas respecto al Acta Entrega-Recepción de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.*

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que dicha documental únicamente se exhibe en copia simple, de la cual se advierten las diversas observaciones realizadas al entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público saliente, destacando que en el rubro señalado como **PLACAS DE AUTO**, enlista las placas que se encontraron en el área y que no estaban en el acta, entre las que destaca la placa la cual resulta ser la placa asignada en el trámite que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, dejó inconcluso desde el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis.**

HPML/NMNL/jamo

Página 20 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1201

De lo antes transcrito, se advierte que el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, manifiesta que en la época en que ocurrieron los hechos, él se desempeñaba como Operador de Control Vehicular y que dentro de sus funciones, no se encontraba el supervisor al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, quien en ese entonces fungía como Supervisor de Licencias y que una vez que asumió el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, orientó a las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Cortés Vázquez, para que pudieran obtener sus placas, solicitándoles los documentos necesarios para concluir con el trámite, los cuales no les fueron entregados, por lo que al momento de dejar dicho cargo, lo dejó como pendiente para el Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público entrante.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO** en la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

“...Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración ...”

E MEXICO
MILPA ALTA
INTERNA

Por lo anterior, ~~de este~~ se que, le asiste la razón al ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, en el sentido de que no trasgreda ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en su actuar como servidor público al haber dado seguimiento al trámite vehicular solicitado por las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, solicitándoles la documentación necesaria para finalizar el trámite vehicular inconcluso desde el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, y dejándolo como “pendiente” en el acta administrativa de Entrega-Recepción para el nuevo Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, toda vez que las ciudadanas antes señaladas, no le entregaron la documentación necesaria, solicitada por el propio ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público; por lo anterior, y una vez acreditado que el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Delegación Milpa Alta, si cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, se determina la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario que por esta vía se resuelve, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

*Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro. **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO: Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad;***



de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puediendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

c) Por lo que respecta al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MARQUEZ CÁRDENAS**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1223/2018** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día veinte de julio de dos mil dieciocho, fue citado a comparecer a la Audiencia de Ley programada el día treinta de julio de dos mil dieciocho a las once horas, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0205/2017**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Ley de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0205/2017**; no obstante a lo anterior, el ciudadano en mención no se presentó a la Audiencia de Ley de referencia, por lo que fue llevada a cabo sin la presencia del mismo y el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

“ ...
13.- ACUERDO DE LEY.
 Se hace constar que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, **NO** se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1223/2018** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presente responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** dictado en el presente asunto el día **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, emitido por el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor interno en la Delegación Milpa Alta, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el

HPML/NMNL/jamo

Página 22 de 53



artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad para ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con los hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. —

En razón de lo anterior, **MÉXICO** que el ciudadano **ANGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, no manifestara lo que a su derecho así conviniera, no ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente procedimiento administrativo disciplinario **LA INTERNA**

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la Audiencia de Ley respectiva, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del Procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una Resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normatividad establecida.

Sustenta lo referido en el párrafo anterior el criterio establecido en la Tesis Aislada VII/2008, visible en la página 733, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, febrero de 2008, Segunda Sala, Novena Época, que a la letra refiere:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al

HPML/NMNLJjamo

Página 23 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1201

establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento en la ley de responsabilidades predada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyen y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo voto el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, se tiene que la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos, fungía como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, será resuelta conforme a las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ y ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

1) Por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, durante su calidad de personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

HPML/NMNL/jamo



"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales,

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,..."

Hipótesis normativa que establece en su fracción primera que será causa de responsabilidad administrativa el no "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación armónica de este precepto, deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. En lo que respecta a la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, se debe tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y por lo que respecta a la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado, partiendo del hecho de que el término "diligencia" de conformidad con la primera acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, en su versión electrónica, significa "Cuidado y actividad en ejecutar algo" (Sic), el máximo cuidado en ejecutar el servicio público encomendado es la mínima actividad que se espera que un servidor público realice, para el desempeño debido del cargo dentro de la Administración Pública que se le ha confiado; ya que no podría entenderse que la prestación de un servicio público se encomiende sin una prevención de falta de cuidado, como una actividad mínima para garantizar la continuidad y regularidad del servicio público que se trate y en ese sentido es en donde se incorpora como una conjunción copulativa la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acción u omisión que cause suspensión o deficiencia en el servicio público encomendado, que no es otra cosa más que la obligación de los servidores públicos de realizar todas y cada una de las funciones y actividades que son inherentes al cargo apegado a toda normatividad que así la regule, tal y como lo es el realizar completos los trámites vehiculares que le solicite la ciudadanía, y en ese entendido, partiendo del hecho de que la omisión parte de la no realización de una acción determinada que el servidor público que se trate deba estar en condiciones de

HPML/NMNL/jamo

Página 25 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin equina Andador Señora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

realizar, tenemos que el ciudadano **René Quintana Suárez** al presuntamente no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, toda vez que, no dio seguimiento y conclusión al trámite de cambio de placas solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado.

Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad, el contenido de la tesis número VI.3o.A.147 A, visible en el registro 183409, página 1832, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, cuyo rubro y texto refieren:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, está referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción ~~debe~~ debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que ~~se~~ se hablase de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, ~~la omisión~~ el incumplimiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimitad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior es así, toda vez que el cuidado de la observancia a las obligaciones que el servicio público demanda, sólo se cumple cuando el servidor público encomendado, realiza todas y cada una de dichas obligaciones que le son inherentes al cargo conferido, de tal forma que por ello la omisión del ciudadano **René Quintana Suárez**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular** consistió en no dar seguimiento y conclusión al trámite de alta de placas solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado.

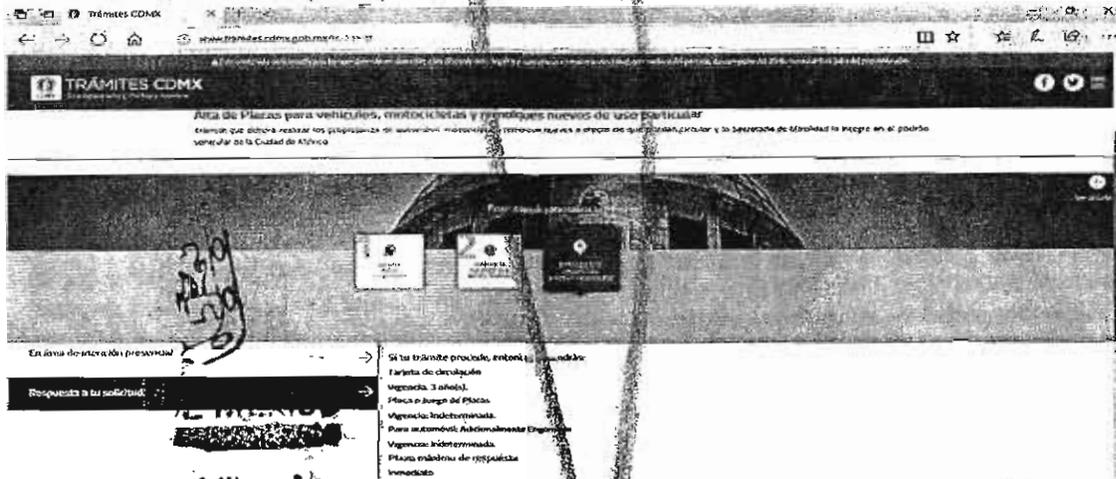
HPML/NMNL/jamo

Página 26 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1201

Motivo por el cual se finca este procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano René Quintana Suárez, toda vez que mientras se encontraba como Personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular, no dio trámite y conclusión en el tiempo establecido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para realizar el trámite de alta de placas, el cual, en su página de internet, establece que el plazo máximo de respuesta, será inmediato.



Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente de denuncia, se advierte que las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, realizaron su trámite de alta de placas desde el dieciocho de abril de dos mil dieciséis y hasta la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se ha finalizado el mismo, por lo que se configura una contravención a lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sirve de refuerzo a lo anterior, el contenido de la tesis número I.7o.A. J/52 con número de registro 165147, página 2742, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010, que a la letra refiere:

"SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel

HPML/NMNL/jamo



o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 382/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Mátior Oliva."

Resulta aplicable a lo todo lo expuesto el contenido de la tesis número 26, visible en el registro 921877, página 171, del Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra refiere:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar

HPML/NMNL/jamo

Página 28 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n, esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1204

con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **Rene Quintana Suárez**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular**, incumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que no dio seguimiento ni conclusión con el trámite de cambio de placas solicitado por las Cc. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC, S.A. de C.V., iniciado desde el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la **fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

MÉXICO

2) Por último, por lo que hace a la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** durante su calidad de *Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público* de la Delegación Milpa Alta, es en relación de que contravino las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,(...)"

Precepto normativo que establece que todo servidor público tiene como obligación, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en este caso concreto, la falta consiste en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización de la Delegación Milpa Alta, con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el tres de septiembre de dos mil quince, en el



cual se establece como funciones para quien ocupe el cargo de la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, las siguientes:

" (...)

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público

Misión: Proporcionar los servicios funerarios y cementerios, expedición de licencias de conducir, control vehicular, expedición y respuesta a los trámites de certificados de residencia y reclutamiento del Servicio Militar Nacional en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa.

Objetivo 1: Proporcionar los servicios relacionados con el área de control vehicular y expedición de licencias de conducir, en los términos y plazos de la normatividad aplicable.

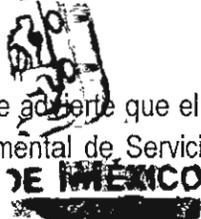
Funciones vinculadas al Objetivo 1:

(...)

- Realizar el alta y baja vehicular, con la finalidad de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.

(...)"

De lo anterior, se observa que el realizar el trámite de alta y baja vehicular, es una de las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, con la finalidad de atender oportunamente las solicitudes de la ciudadanía.



De lo anterior, se observa que se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales vienen señaladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en su apartado de funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Servicios al Público; así como lo dispuesto en De lo anterior, se observa que se actualiza el incumplimiento a las funciones que tenía encomendadas y las cuales vienen señaladas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en su apartado de funciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Precios Unitarios; así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, establecen que:

*"...
DÉCIMO TERCERO.- La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional y por medio de la Secretaría, y queda sujeta a los controles de la Contraloría General y la Contraloría Interna correspondiente.*

Además, el responsable del módulo remitirá a la Oficialía Mayor copia de los informes mensuales de trámites que remita a su superior jerárquico.



DÉCIMO SEXTO.- La Delegación, por sí o a solicitud de la Secretaría, o incluso esta última deberá aplicar, cuando así proceda, ante la presencia de irregularidades en el servicio de expedición de licencias, permisos de conducir así como de control de vehículos cometidas por el personal encargado de dicho servicio alguna de las siguientes medidas correctivas, con independencia de las que procedan conforme a otras normas aplicables:

I. Remoción inmediata del responsable del módulo cuando se presente una irregularidad mayor al 5% en los trámites, en captura o integración de expedientes de cualquier periodo sin haber cumplido con el procedimiento correspondiente;...”

De las disposiciones jurídicas antes mencionadas, se advierte que el titular de la Unidad Departamental de Servicios al Público, tiene entre sus funciones las de atender en tiempo los trámites vehiculares solicitados por la ciudadanía, en caso contrario, sancionar al servidor público responsable de dicho incumplimiento, por lo que, debía estar en conocimiento de que el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, había dejado inconcluso un trámite vehicular de alta de placas, por lo que en consecuencia debía actuar conforme a lo establecido por los Lineamientos antes mencionados y sancionar al servidor público responsable, así como el seguimiento al trámite hasta que fuera concluido, lo cual no sucedió en la realidad, toda vez que el trámite vehicular no se concluyó hasta más de dos años, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, después por intervención del actual Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público; lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad cuya responsabilidad le es atribuible al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, es en relación a que contravino las obligaciones establecidas en las fracciones **XXIV** del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. ...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, toda vez que no supervisó al ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez,

HPML/NMNL/jamo

Página 31 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3158 Ext. 1201

en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V, razón por la cual se actualiza el incumplimiento a las funciones establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 119 D fracciones III y IV, disposición jurídica que dispone lo siguiente:

"...

Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:

I. (...)

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;

IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo del personal a su cargo, para su mejor desempeño conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;

"..."

Hipótesis normativa que establece las atribuciones para los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental, entre los cuales se destaca la de supervisar al personal de la unidad a su cargo, por lo cual, en este caso el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO, debía supervisar al personal a su cargo y dirigirlo conforme a los lineamientos establecidos por el superior jerárquico, lo que se presume, no aconteció, toda vez que el ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ dejó inconcluso el trámite vehicular solicitado por las ciudadanas Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, normatividad que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, no cumplió, en razón de que no vigiló ni supervisó al ciudadano RENÉ QUINTANA SUÁREZ para que realizara el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V, iniciado desde el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, el cual se concluyó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho por el actual Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, lo que consecuentemente implicó un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ y ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** en su carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades

HPML/NMNU/jamo

Página 32 de 53



de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles.

- a) Con respecto al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetros alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjós Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

HPML/NMNL/jamo



Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar en una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, por NO haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, en razón de que, no realizó en el tiempo establecido, el trámite de alta de placas solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte ninguna consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, toda vez que no dio seguimiento y conclusión al trámite de cambio de placas por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

HPML/NMNL/jamo

Página 34 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 281773. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 400975. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 318179. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 399179. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 132-138, página 53. Amparo directo 291079. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II: Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, se advierte del expediente laboral del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía ... años de edad, de estado civil = , con grado máximo de estudios de Preparatoria y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos once años, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de Nómina 8**, con cargo de **Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le

HPML/NMNL/jamo



encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **personal de Nómina 8**, con cargo de **Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$3,200.00 (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual correspondiente al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, en la época de hechos resultan ser ecuanímenes en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona geográfica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, con motivo de su cargo como **Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados** con fecha del primero de enero de dos mil dieciséis como personal de Nómina 8 con denominación del puesto de Operativo Asignado-PR "A"; así como lo confirmado por el propio ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho y en el que refiere: **"...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Supervisor de licencias y Control Vehicular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta..."**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, estaba obligado a

HPML/NMNL/jamo

Página 36 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5362-3150 Ext. 4201

observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "... *teniendo una antigüedad de once años en la administración pública de la Ciudad de México, siendo los mismos once años de antigüedad en la Delegación Milpa Alta, de los cuales nueve años diez meses estuve como Supervisor de Licencias y Control Vehicular*", en ese sentido se tiene que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, contaba con una antigüedad como personal de Nómina 8, con cargo de **Supervisor de licencias y Control Vehicular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de nueve años diez meses, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

INTERNO

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3113/2018**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como personal de Nómina 8, con cargo de Supervisor de licencias y Control Vehicular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fué encomendado como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no

HPML/NMNL/jamo



se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que no dio seguimiento ni conclusión con el trámite de cambio de placas solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., iniciado desde el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, el cual se concluyó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho por el actual Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado, lo que conllevó a la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Estructura en el cargo de **Supervisor de Licencias y Control Vehicular**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, al no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, al no dar seguimiento ni conclusión al trámite de cambio de placas solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., iniciado desde el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, el cual se concluyó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho por el actual Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado; se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una

HPML/NMNL/jamo

Página 38 de 53



omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere "...teniendo una antigüedad de once años en la administración pública de la Ciudad de México, siendo los mismos once años de antigüedad en la Delegación Milpa Alta, de los cuales nueve años diez meses, estuve como **Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios al Público**", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de nueve años diez meses en el cargo, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos nueve años diez meses, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3113/2018**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, toda vez que no dio seguimiento y conclusión al trámite de cambio de placas por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reponió beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

HPML/NMNL/jamo

Página 40 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1201

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Supervisor de Licencias y Control Vehicular**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **RENE QUINTANA SUÁREZ**, en su cargo **Supervisor de Licencias y Control Vehicular**, adscrito a la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, de al menos nueve años diez meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico **personal adscrito al Módulo de Control Vehicular y Licencias fungiendo como Supervisor de Licencias y Control Vehicular**, adscrito a Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR TRES DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

HPML/NMNL/jamo

Página 41 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INERACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ponentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

INTERNO

- b) Con respecto al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo



considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Migajjos Navarro. Secretaria:

Flor del ~~_____~~ Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, por haber omitido dar cumplimiento NO cumplir con las obligaciones que establece el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con lo establecido en el artículo 119 D fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como con lo establecido en los artículos primero, octavo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, fracciones IV y V de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, toda vez que no supervisó al ciudadano René Quintana Suárez, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, no obstante a ello la trasgresión cometida por el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su HPML/NMNL/jamo



incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta**, al no supervisar al ciudadano René Quintana Suárez, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis; advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior la tesis Jurisprudencial por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 118, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanúa, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Cēja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

HPML/NMNL/jamo

Página 44 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1201

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 059/2315/00011, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____, con experiencia laboral de _____ de la Administración Pública local de al menos un año cinco meses, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **personal de confianza**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **personal de confianza**, con cargo de **Jefe de Unidad Departamental "B"**, adscrito a la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: De las constancia que integran el presente expediente, se advierte del contenido de la copia certificada del oficio número **SRH/572/2018**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, que la Percepción Quincenal Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$8,444.59 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta

HPML/NMNL/jamo

Página 45 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

y cuatro pesos 59/100 M.N.), por concepto de pago quincenal correspondiente al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona geográfica "UNICA", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

CDMX
Fracción II

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Milpa Alta

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad de Servicios al Público** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2315/00011, de la que se advierte la fecha de inicio del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público; de tal forma que se concluye que por el puesto ostentaba el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con la copia certificada del oficio **SRH/572/2018**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, del cual se advierte que fue dado de alta con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público a partir del primero de octubre de dos mil quince, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de al menos un año cinco meses en el cargo, por lo que contaba con la suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su

HPML/NMNL/jamo



actuar como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4113/2018** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** cuenta con una Sanción Administrativa, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivada del expediente CI/MAL/A/0257/2017, la cual se encuentra en término para ser impugnada.

Por lo que hace a las **irregularidades** del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por el mismo en el ejercicio de su empleo como **personal de confianza**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **personal de confianza**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal adscrito a la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con lo establecido en el artículo 119 D fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como con lo establecido en los artículos primero, octavo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, fracciones IV y V de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, toda vez que no supervisó al ciudadano René Quintana Suárez, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, lo

HPML/NMNL/jamo



que conllevo a la **inobservancia a lo dispuesto** en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **personal de confianza**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, al no observar la normatividad respecto de la omisión por cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con lo establecido en el artículo 119 D fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como con lo establecido en los artículos primero, octavo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, fracciones IV y V de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, toda vez que no supervisó al ciudadano René Quintana Suárez, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, siendo que el mismo se concluyó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

HPML/NMNL/jamo

Página 48 de 53



Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/2315/00011**, con fecha de inicio del primero de octubre de dos mil quince, como personal de confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B"; así como la **Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/0717/00037**, de la que se advierte como fecha de baja por renuncia el quince de marzo de dos mil diecisiete, como personal de confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B"; por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año cinco meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de por lo menos un año cinco meses, al momento en que sucedió el hecho, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Servicios al Público de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4113/2018** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **ANGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, cuenta con una Sanción Administrativa, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, derivada del expediente CI/MAL/A/0257/2017, la cual se encuentra en término para ser impugnada.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe motivo alguno que el ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Manual Administrativo de Organización para la Delegación Milpa Alta con número de registro MA-29/310715-OPA-MA-7/2013, publicado el tres de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en relación con lo establecido en el artículo 119 D fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como con lo establecido en los artículos primero, octavo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, fracciones IV y V de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil seis, toda vez que no supervisó al ciudadano René Quintana Suárez, quien se encontraba bajo su cargo, para que realizará en el tiempo señalado por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trámite de alta vehicular solicitado por las CC. Raquel Rosas Vivas y Judith Beatriz Cortés Vázquez, en su carácter de representantes de la empresa KARTIC S.A. de C.V., el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, siendo que el mismo se concluyó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben

HPML/NMNL/jamo

Página 50 de 53



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin equema Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5862-3150 Ext. 1201

observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a la Delegación Milpa Alta, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, en su cargo Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, de al menos un año cinco meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, en su puesto de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, adscrito a Delegación Milpa Alta, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

HPML/NMNL/jamo

Página 51 de 53



Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170 607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **RENÉ QUINTANA SUÁREZ**, con Registro Federal de Contribuyente [redacted] una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe

HPML/NMNL/jamo



actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos I, II y III, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina que el ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, con Registro Federal de Contribuyente una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **RENÉ QUINTANA SUÁREZ Y ÁNGEL MIGUEL MÁRQUEZ CÁRDENAS**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **EDGAR TURANZAS ACEVEDO**, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/NMNL/jaxo

